



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-329-SPA-193 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Campeche número 46, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo ubicado al interior del inmueble localizado en calle Campeche número 46, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, en tanto que el artículo 119 de la misma Ley establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente; al respecto, personal adscrito a esta Entidad constató el derribo de un individuo arbóreo de los conocidos comúnmente como durazno, llevado a cabo por el habitante del referido inmueble sin la autorización correspondiente.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se informó a la persona denunciada sobre lo estipulado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, respecto a los procedimientos para llevar a cabo la poda y/o derribo de arbolado en la Ciudad de México; comprometiéndose en el acto a acatar las disposiciones señaladas en la normatividad ambiental, para futuras intervenciones de arbolado.

Al respecto, mediante oficio DC/DGSU/305/17 la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc hizo del conocimiento del habitante del inmueble relacionado con la denuncia, la sanción ecológica a la que se hizo acreedor por el derribo de un árbol sin la autorización correspondiente; por lo que debería resarcir el daño ecológico con la restitución de un árbol de la especie Troeno de 4 metros de altura y 6 centímetros de diámetro; lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que señala las especificaciones de la restitución física por derribo de arbolado.

En ese sentido, la persona responsable del derribo denunciado, presentó ante esta Entidad copia simple del "vale de entrada" de fecha 19 de abril de 2017, que le fue expedido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, al haber cumplido con el resarcimiento establecido por esa autoridad delegacional.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado al interior del inmueble localizado en calle Campeche número 46, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, mismo que fue ejecutado sin contar con la autorización por parte de la autoridad delegacional correspondiente.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, así como de la Delegación Cuauhtémoc, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, la persona responsable realizó la restitución de un individuo arbóreo como medida de resarcimiento impuesta por la referida autoridad delegacional, entregando un árbol de la especie troeno, de 4 metros de altura y 6 centímetros de diámetro.



- Se informó a la persona responsable del derribo sobre lo establecido en la normatividad ambiental en materia de manejo de arbolado, comprometiéndose a que en lo subsecuente dará observancia las disposiciones aplicables.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/ECGH/SAS/BGM

